

PROYECTO DE REAL DECRETO XXX/2023 POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA COMUNITARIA DE COMERCIALIZACIÓN DE HUEVOS.

El sector de los huevos en España es un sector con una notable importancia económica, al representar alrededor del 6% de la producción final ganadera, y estratégica, al aportar un producto de primera necesidad, asequible para el consumidor, que aporta un alto contenido de proteína y otros nutrientes esenciales en la dieta.

Al igual que el resto de productos agrícolas y ganaderos, la producción de huevos opera en su totalidad bajo los estándares europeos, generando, por tanto, un producto con un valor añadido en términos de bienestar, sostenibilidad y seguridad alimentaria.

En este sentido, el desarrollo de las normas de comercialización garantizan una aplicación uniforme en todo el mercado europeo de unos estándares diferenciados en los huevos, al regular aspectos que engloban criterios de clasificación, conservación y manipulación, requisitos de marcado y embalaje, uso de menciones reservadas facultativas y requisitos para la importación y exportación y, por tanto, representan un instrumento legislativo esencial para un correcto funcionamiento del mercado único.

El 20 de mayo de 2020 la Comisión anunció la revisión de las normas de comercialización dentro de su estrategia “De la granja a la mesa”, con el objeto de reforzar el papel de los criterios de sostenibilidad en el sistema agroalimentario europeo. Dentro de esta estrategia, la normativa existente en el marco de normas de comercialización de huevos, el Reglamento (CE) nº 589/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos, ha sido derogada y actualizada con el objetivo de adaptarla a las nuevas circunstancias del mercado que abarcan los desarrollos técnicos, las demandas de los consumidores y la evolución de la influenza aviar.

Teniendo en cuenta el Tratado de Lisboa, que establece que los actos delegados son actos jurídicamente vinculantes por los que la Comisión completa o modifica elementos no esenciales de los actos legislativos de la Unión Europea, y que los actos de ejecución son actos jurídicamente vinculantes a los que recurre la Comisión para establecer condiciones que garanticen una aplicación uniforme de la legislación de la UE el Reglamento, las normas de comercialización de huevos, que han derogado la anterior normativa, se constituyen en los siguientes reglamentos: el Reglamento Delegado (UE) 2023/2465 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 589/2008 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2466 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se establecen disposiciones de

aplicación del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos.

Estos Reglamentos, al igual que la normativa anterior, tienen por objeto establecer las normas de comercialización en la UE de los huevos producidos en territorio comunitario o importados de terceros países. Dichos reglamentos sobre comercialización de huevos serán aplicables a todos los huevos de gallina de la especie *Gallus gallus* comercializados en la Unión Europea.

Junto con la publicación de los nuevos Reglamentos de comercialización, la Comisión ha publicado el Reglamento Delegado (UE) 2023/2464 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos. La modificación abarca el punto III de la parte VI del Anexo VII del Reglamento nº 1308/2013, que determina que el mercado de huevos se hará en la explotación, a excepción de que los Estados Miembros, basándose en criterios objetivos, autoricen a los productores a realizarlo en el centro de embalaje. Este aspecto se regula a través del presente real decreto, estableciendo los requisitos que han de cumplirse en España para poder marcar en el centro de embalaje, con el objeto de mejorar la trazabilidad y la transparencia del mercado del huevo.

A pesar de la eficacia y aplicabilidad directa de los Reglamentos anteriores, es necesario establecer disposiciones específicas, a fin de clarificar y ajustar la aplicación de la norma en nuestro país, especificando la autoridad competente responsable de la aplicación de estas disposiciones en España, incluyendo definiciones concretas, estableciendo una sistemática para el intercambio de información entre las distintas Administraciones y, en particular, para regular aquellas cuestiones que, en relación con cada aspecto concreto de la regulación comunitaria de comercialización de huevos, han quedado, por remisión específica de determinados artículos de dichos reglamentos, en manos de los Estados miembros.

Así pues, teniendo en cuenta las particularidades de nuestro sistema productivo y los aspectos que afectan a la regulación complementaria a la comunitaria, el presente real decreto establece requisitos generales en materias tales como los códigos del productor, el etiquetado de envases destinados a la industria alimentaria y otros aspectos de marcado de estos productos. También se hace uso, en este real decreto, de la posibilidad, habilitada expresamente en diversos artículos de dichos reglamentos comunitarios, de establecer excepciones a la regulación comunitaria, en áreas tales como el mercado de los huevos destinados a mercados públicos locales o la venta a domicilio. Además, se excluye el lavado de huevos en los centros de embalaje, pues esta práctica nunca ha sido autorizada en España.

Por otra parte, y debido a la especial importancia que tiene la trazabilidad en este sector, el marcado y etiquetado de los huevos destinados al consumo humano, además de cumplir con las normas de carácter general como producto alimenticio, establecidas en el Reglamento nº 1169/2011 del Parlamento

europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, debe cumplir unas normas específicas tanto de marcado sobre el propio huevo, como indicaciones en el envase y en el embalaje. Además, existen una serie de indicaciones voluntarias, que constituyen el etiquetado facultativo de los huevos, cuyo control corresponde a la autoridad competente de las comunidades autónomas, aunque podrá delegarse en entidades independientes debidamente acreditadas.

Con el objetivo de garantizar transparencia en el etiquetado facultativo del huevo, el presente real decreto establece como obligatorio el registro de los pliegos de etiquetado facultativo por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas y la comunicación de los mismos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Asimismo, para facilitar la transmisión de esta información, el presente real decreto crea el registro de etiquetado facultativo multiespecie (ETIMUES), como registro oficial de los pliegos de etiquetado facultativo autorizados por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

La norma incorpora, asimismo, mecanismos de coordinación entre autoridades competentes, a través de la planificación de los controles oficiales, que se realizará en la Mesa de control de la calidad alimentaria, cuya base legal es la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

Buena parte de estos aspectos venían ya regulados en la anterior normativa, el Real Decreto 226/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de comercialización de huevos, que establecía determinadas disposiciones relativas al marcado de los huevos, que se derogan por el presente real decreto.

Por otro lado, se procede a modificar el Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras, a los efectos de simplificar el código para el marcado del establecimiento productor. LA: no veo la modificación, debería ir en una Disposición final.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa de la Unión Europea se aplique de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la

participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del XXXXXXX

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto tiene por objeto establecer disposiciones específicas para la aplicación en España de las normas de comercialización de los huevos establecidas por el Reglamento Delegado (UE) 2023/2464 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos, el Reglamento Delegado (UE) 2023/2465 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 589/2008 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2466 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos.
2. Este real decreto no será de aplicación, de acuerdo con lo que establece el punto I.2 de la parte VI del Anexo VII del Reglamento (UE) Nº 1308/2013, a los huevos vendidos directamente al consumidor final por el productor en la explotación o en la venta a domicilio en la región de producción. En estos casos no podrá utilizarse una clasificación por calidad y peso.
3. Este real decreto no será de aplicación a los huevos vendidos directamente al consumidor final en un mercado público local, a excepción del mercado, tal y como establece punto III.3 de la parte VI del Anexo VII del Reglamento (UE) Nº 1308/2013, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del presente real decreto. En estos casos no podrá utilizarse una clasificación por calidad y peso.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones recogidas en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2023/2465 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Mercado público local: lugar o instalación de comercialización o venta al consumidor final de huevos procedentes de la misma región de producción.

b) Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Venta a domicilio: la venta, realizada por el propio productor o persona designada por éste, en el domicilio de los consumidores, directamente desde el lugar de producción, no considerándose como venta a domicilio el reparto de la compra realizada previamente. El ámbito de venta será el de la misma región de producción.

d) Región de producción: zona geográfica, delimitada y definida por la autoridad competente donde se encuentre el lugar de producción y que se corresponderá con la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características y finalidad que defina la autoridad competente.

e) Vinculación empresarial: se considerará que existe una vinculación empresarial, cuando la explotación y el centro de embalaje pertenezcan al mismo titular o a la misma empresa, o la misma persona o empresa tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital social o del derecho de decisión empresarial en ambos establecimientos.

f) huevos aromatizados: huevos de categoría A cuyo olor y/o sabor han sido modificados de manera intencionada con un aroma alimentario y que mantienen íntegra la cáscara y la cutícula.

Artículo 3. Marcado de los huevos.

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 1 (1) del Reglamento Delegado (UE) 2023/2464 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos, el marcado de los huevos se realizará en la explotación de origen de los mismos.

2. Como excepción a lo establecido en el apartado anterior, y en aplicación del artículo 1 (2) Reglamento Delegado (UE) 2023/2464 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, el marcado se podrá realizar en el primer centro de embalaje al que lleguen los huevos, siempre y cuando exista una autorización previa por parte de la autoridad competente donde se ubique el centro de embalaje que vaya a efectuar el marcado, y se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) El centro de embalaje de destino marque, exclusivamente, huevos del mismo sistema de cría que la explotación de origen y exista un contrato al efecto entre la explotación y el centro de embalaje por la totalidad de la producción de la explotación. La suscripción de este contrato no será necesaria si el centro de embalaje se encuentra físicamente anexo a la explotación, o

b) Exista una vinculación empresarial, tal y como se define en la letra e) del apartado 2 del artículo 2, entre la explotación de origen y el centro de embalaje, y exista un contrato o documento equivalente entre ambos por la totalidad de la producción de la explotación, y el operador garantice, a criterio de la autoridad competente responsable de la autorización mencionada en el apartado 2, la inequívoca relación/trazabilidad de la producción de los distintos sistemas de cría entre la explotación y el centro de embalaje. Esta excepción no será válida en caso de que el centro de embalaje se encuentre anexo a la explotación de origen y marque distintos sistemas de cría.

Artículo 4. Excepciones al mercado obligatorio de los huevos en el ámbito nacional.

1. Los huevos de la categoría B no estarán sujetos a los requisitos de mercado establecidos en el punto III.3 de la parte VI del Anexo VII del Reglamento (UE) nº 1308/2013, cuando se comercialicen exclusivamente en el territorio nacional.

2. Asimismo, los huevos vendidos por el productor al consumidor final en un mercado público local en la región de producción estarán exceptuados de las obligaciones de mercado recogidas en el punto III.3 de la parte VI del Anexo VII del Reglamento (UE) Nº 1308/2013 siempre que:

a) El lugar de producción cuente con un máximo de 50 gallinas ponedoras.

b) El nombre y apellidos, en el caso de personas físicas, o la razón social para personas jurídicas, así como la dirección, en ambos casos, estén indicados en el punto de venta de forma claramente visible y legible.

3. Los huevos que se entreguen directamente desde una explotación a los operadores de la industria alimentaria autorizados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, podrán estar exceptuados de las obligaciones de mercado fijadas en el punto III.3 de la parte VI del Anexo VII del Reglamento (UE) nº 1308/2013. Para poder acogerse a esta excepción, el operador de la explotación deberá realizar una solicitud expresa ante la autoridad competente de su comunidad autónoma, indicando la identificación completa del operador de la industria alimentaria a la que van destinados los huevos. Las partidas entregadas quedarán bajo la total responsabilidad de los operadores de las industrias alimentarias de destino de los huevos, que deberán comprometerse a utilizarlos exclusivamente para transformación.

Artículo 5. Excepciones al mercado de los huevos para entregas transfronterizas.

1. Los huevos procedentes de una explotación situada en España y destinados a centros de embalaje situados en otro Estado miembro de la Unión Europea, que exija un marcado acorde con lo dispuesto al Reglamento Delegado (UE) 2023/2465 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, podrán obtener una excepción, por parte de la autoridad competente, de las obligaciones de mercado

del código de productor antes de salir del establecimiento de producción, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) La petición se produzca por parte de los dos operadores interesados.
- b) El centro de embalaje en destino cuente con una autorización expresa por escrito de la autoridad competente del Estado miembro en el que se ubique.
- c) El operador del lugar de producción comunique previamente su intención de realizar el envío a la autoridad competente de su comunidad autónoma, presentando una copia de la autorización mencionada en el párrafo b). El envío irá acompañado de una copia del contrato de entrega cuya duración será de, al menos, un mes.

2. Cuando en el caso contemplado en el artículo 4.3 los huevos se entreguen desde una explotación situado en un Estado miembro a la industria alimentaria de otro Estado miembro, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los operadores deberán:
 - 1º. Poseer una autorización emitida por la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se sitúe la explotación que incluya los datos relativos a la industria de destino de los envíos.
 - 2º. Acompañar los envíos de un documento de información que incluya el contenido mínimo que se recoge en el modelo de documento del ANEXO.
- b) La autoridad competente de la comunidad autónoma deberá:
 - 1º. Comunicar a la unidad competente del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación la concesión de la autorización de excepción del mercado antes de que se produzca el envío de la primera partida de huevos. Dicha Unidad informará adecuadamente a las autoridades competentes del otro Estado miembro sobre la concesión de la excepción de mercado antes de que tenga lugar la primera entrega.
 - 2º. Mantener un registro actualizado de las explotaciones autorizadas para la excepción del mercado que incluya los datos relativos a la industria de destino de los envíos disponible para el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Artículo 6. Etiquetado de estuches y embalajes de huevos.

1. Además de lo establecido en el artículo 11 y lo establecido con respecto al etiquetado y el embalaje del Reglamento Delegado (UE) 2023/2465 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, se aplicarán las siguientes reglas en lo referente al etiquetado de estuches y embalajes de huevos:
 - a. En los estuches de huevos de categoría A vendidos al consumidor final, cuando el número de unidades pueda verse claramente y contarse fácilmente desde el exterior, o en su defecto venga

indicado en el etiquetado, no será obligatorio indicar la cantidad neta mínima contenida en el envase, en aplicación del artículo 9.e) Reglamento (UE) nº 1169/2011 del parlamento europeo y del consejo, de 25 de octubre de 2011, , siempre que conste la categoría de peso conforme a lo exigido en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2023/2465, de la Comisión, de 17 de agosto de 2023,.

- b. En el caso de los huevos de categoría B deberá indicarse el peso neto o número de unidades suministradas en cada uno de los envíos.
2. La explicación para el consumidor final del código del productor establecida en el artículo 11.2 del Reglamento (UE) nº 2465/2023, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos, se realizará de acuerdo con los requisitos que establece el mencionado artículo 11.2 y mediante la siguiente mención:

«Primer dígito: forma de cría de las gallinas.
Dos letras siguientes: Estado miembro de producción.
Resto de dígitos: granja de producción.»
 3. Además, la información alimentaria podrá facilitarse por un medio electrónico indicado en el envase o en una etiqueta sujeta a este, siempre que cumplan el Reglamento (UE) nº 1169/2011, del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor. En ningún caso, esta información sustituirá a la información alimentaria obligatoria que debe facilitarse en el envase o en la etiqueta, ni incluirá imágenes o menciones que puedan inducir a error a los consumidores en lo relativo a la forma de cría o alimentación de las gallinas.
 4. La marca de identificación de los estuches de huevos se realizará según lo establecido en el anexo II, sección I del Reglamento (CE) nº 853/2004, del Consejo, de 29 de abril de 2004.
 5. El etiquetado del estuche de huevos aromatizados deberán incluir, además de todo lo establecido en el presente artículo que le sea de aplicación, la indicación “huevos aromatizados con “, seguido del alimento utilizado para su elaboración o “huevos aromatizados con” seguido del aroma alimentario utilizado. En cualquier caso, en el listado de ingredientes deberá figurar una mención al empleo de aromas de acuerdo con la parte D del anexo VII del Reglamento (UE) Nº 1169/2011
 6. Los huevos destinados a la industria alimentaria se transportarán en dispositivos provistos de un precinto o una etiqueta de color rojo tal y como establece el artículo 16 del Reglamento 2023/2465. En esos precintos y esas etiquetas figurará:

- a) el nombre y la dirección del operador destinatario de los huevos;

- b) el nombre y la dirección del operador remitente de los huevos;
- c) las palabras «huevos industriales» en letras mayúsculas de 2 centímetros de altura y las palabras «no aptos para el consumo humano» en letras de, al menos, 8 milímetros de altura

Artículo 7. Etiquetado facultativo.

1. Se entenderá por etiquetado facultativo aquellas indicaciones adicionales distintas a las menciones obligatorias previstas en la legislación vigente, que se refieren a determinadas características o condiciones de producción de los huevos o de las gallinas de las que procedan. Dichas indicaciones deben ser, en todo caso, objetivas y demostrables.

2. Podrán utilizarse como indicaciones adicionales las siguientes:

a) Los estuches que contengan huevos de la categoría A podrán llevar la indicación adicional de calidad «extra» o «extra frescos» hasta el noveno día después de la puesta, en aplicación del artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2023/2465 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023.

b) Las relativas al sistema de alimentación de las gallinas ponedoras, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2023/2465, de la Comisión, de 17 de agosto de 2023.

Dichas indicaciones, que sólo podrán utilizarse si se respetan los porcentajes a los que se refiere el citado artículo 13, se expresarán como «alimentación basada en cereales» o «alimentación basada en ...», referida, en este caso, a la indicación del cereal concreto.

3. Los agentes económicos u organizaciones que deseen incluir alguna de las menciones a que se refiere el apartado anterior deberán contar con un pliego autorizado por parte de la autoridad competente, para lo cual deberán presentar un pliego de condiciones que incluya, al menos, los siguientes requisitos:

a) La información que vaya a constar en la etiqueta.

b) Las medidas que esté previsto adoptar para garantizar la veracidad de dicha información.

c) El sistema de control que esté previsto aplicar a toda la fase de producción y venta, indicando, en su caso, el organismo independiente de control y la frecuencia de los controles previstos.

d) Cuando se trate de una organización, las medidas aplicables a cualquiera de sus miembros que no cumpla lo establecido en el pliego de condiciones.

e) La solicitud de aprobación y registro del pliego de condiciones será dirigida a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radique el domicilio social del agente económico u organización. El plazo máximo para resolver y

notificar sobre dicha solicitud será de seis meses, y el sentido del silencio será desestimatorio conforme al artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Una vez autorizado el pliego de condiciones por la autoridad competente, tendrá validez y efectos en todo el territorio nacional, y los agentes económicos u organizaciones podrán utilizar las menciones facultativas en el etiquetado cuando hayan obtenido el oportuno certificado de conformidad emitido por el organismo de control previsto en el artículo 8 del presente Real Decreto

5. Antes del 31 de enero de cada año, el agente económico u organización comunicará a la autoridad competente, en la forma que esta determine y, a efectos estadísticos, la información sobre el volumen de huevos comercializados al amparo de un pliego de condiciones de etiquetado facultativo durante el año anterior, así como los datos relativos a las explotaciones acogidas al pliego correspondiente.

Artículo 8. Control del etiquetado facultativo.

1. El sistema de control del etiquetado facultativo que los agentes económicos u organizaciones se propongan aplicar en todas las fases de producción y venta, correrá a cargo de un organismo independiente de control, el cual llevará a cabo los controles de conformidad necesarios. No obstante, el control del etiquetado facultativo podrá ser realizado por la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones.

2. El organismo independiente de control deberá estar acreditado en el ámbito agroalimentario conforme a la norma armonizada de la serie UNE EN/ISO 17000, por una entidad de acreditación según el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y seguridad industrial.

3. Los organismos independientes de control deberán informar a la autoridad competente que autorizó el pliego de condiciones, de la emisión del certificado de conformidad de acuerdo con lo recogido en el artículo 7.4 del presente Real Decreto de cada agente económico u organización, así como de la obtención de la acreditación y, en su caso, de su pérdida. También informarán a la autoridad competente, al menos una vez al año, sobre las actuaciones realizadas en el ámbito de cada pliego de condiciones que certifiquen, sin perjuicio de otras exigencias implantadas por la autoridad competente.

Artículo 9. Registro de Etiquetado Multiespecie (ETIMUES)

1. La autoridad competente de la comunidad autónoma mantendrá y actualizará un registro de pliegos que operen en su territorio en dicho registro.

2. Se crea en el ámbito nacional el Registro de Etiquetado Multiespecie (ETIMUES), como un registro oficial de los pliegos de condiciones de etiquetado facultativo que operen en el territorio nacional.

3. ETIMUES se constituye como una aplicación informática, creada y gestionada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuyos datos

serán los proporcionados por las autoridades competentes en materia de registro de pliegos de etiquetado facultativo, para lo cual las autoridades competentes de las comunidades autónomas tendrán acceso a ETIMUES.

Artículo 10. Mesa de coordinación y plan anual de controles.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea de la normativa de comercialización de huevos en todo el territorio nacional, a través de la mesa de la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria, adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y creada en la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

2. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno, que garantice la aplicación homogénea del sistema de etiquetado, tanto obligatorio como facultativo de los huevos, se realizará a través de instrumentos de control armonizados, tales como programas de control, presentados por la propia mesa de coordinación, que sentarán las bases para la ejecución de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

Artículo 11. Deber de información.

1. Las comunidades autónomas notificarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la autoridad o autoridades competentes en la aplicación de este Real Decreto y, en el caso de haya varias autoridades implicadas, indicarán cuál de ellas ejerce la labor de coordinación y de interlocución con el mismo, a los efectos de notificación e interlocución con la Comisión Europea, según lo establecido en el artículo 10, sobre decisiones en caso de incumplimiento, y en el artículo 11, sobre notificación de las infracciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2466 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023.

2. Las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su traslado a la Comisión Europea, la información prevista en el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2466 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023.

a) Antes del 1 de marzo de cada año, el resultado de los controles e inspecciones efectuados el año anterior.

b) En un plazo máximo de tres días hábiles, la información a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2466 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023.

c) Antes del 31 de enero de cada año la información sobre el volumen de huevos comercializado al amparo de un pliego de condiciones de etiquetado facultativo durante el año anterior, así como los datos relativos a las explotaciones acogidas al pliego correspondiente, conforme al artículo 7.5.

d) Antes del 31 de enero de cada año la información sobre las autorizaciones que se han concedido y las que han vencido para el envío de huevos sin marcar a la industria, durante el año anterior, a la que se refiere el artículo 10.2 del Reglamento Delegado (UE) 2023/2465 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2.

e) Antes del 31 de enero de cada año la información sobre las autorizaciones concedidas de huevos procedentes de un establecimiento de producción situado en España y destinados a centros de embalaje situados en otro Estado miembro, durante el año anterior.

3. Las autoridades competentes notificarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los datos básicos sobre cada uno de los pliegos de condiciones del etiquetado facultativo de huevos previstos en el artículo 7.3 así como la actualización de los mismos. Esta comunicación podrá efectuarse a través del **Registro de Etiquetado Multiespecie (ETIMUES)**.

4. Cuando se reciban comunicaciones por parte de otros Estados miembros de irregularidades en envíos procedentes de España, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación recabará información de las autoridades competentes, que deberán informar al Ministerio en un plazo adecuado para la debida remisión al Estado miembro interesado.

Artículo 12. Requisitos adicionales para los huevos procedentes de gallinas camperas.

Además de las condiciones fijadas en el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2023/2465, de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, y en el artículo 4 de la Directiva 1999/74/CE, las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán autorizar el uso de los espacios al aire libre de las gallinas camperas para otros fines, además de los que establece la letra b del apartado 1 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2023/2465, de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, en particular la instalación de paneles solares, siempre que no entren en conflicto con las condiciones de bienestar animal establecidas normativamente y siempre que no limiten la movilidad de las gallinas.

Artículo 13. Sanciones.

En caso de incumplimiento de las normas de comercialización de huevos, el régimen sancionador aplicable será el previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, y la legislación autonómica aplicable, y en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

Disposición transitoria primera. Periodo transitorio para el mercado obligatorio en granja.

Se podrán seguir marcado los huevos en los centros de embalaje sin autorización previa hasta el 8 de noviembre de 2024.

Disposición transitoria segunda. *Periodo transitorio para uso de ETIMUES*

Lo dispuesto en el artículo 9 con referencia a mantener y actualizar los registros de los pliegos en el registro de etiquetado multiespecie (ETIMUES) no entrará en aplicación hasta (..) después de la publicación del presente real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 226/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria de comercialización de huevos.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras.

Los apartados 4 y 5 del artículo 5 del Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras, quedan redactados como sigue:

«4. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas atribuirán a cada establecimiento un número único que garantice su identificación. Este número estará compuesto por dos dígitos correspondientes al código de la provincia, seguido de tres dígitos para el código de municipio donde radique el establecimiento, seguido de un código de siete dígitos que los identifique de forma única dentro del municipio.

A los efectos del marcado de los huevos previsto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1028/2006, del Consejo, de 19 de junio de 2006, sobre las normas de comercialización de los huevos cuando los siete dígitos que identifican al establecimiento dentro del municipio contengan uno o varios ceros situados a la izquierda la autoridad competente podrá autorizar su supresión de modo que el número distintivo se acorte y se posicione en una única línea en el huevo. En el resto de los casos, el huevo deberá marcarse con el número distintivo completo, sin perjuicio de lo cual la autoridad competente podrá autorizar que la información se posicione en dos líneas diferentes, siempre y cuando la división del número distintivo se realice de tal manera que en la segunda línea figure el código de siete dígitos que identifica al establecimiento seguido, en su caso, de la identificación de la manada según se establece en el apartado 5.

5. Se podrá añadir una letra adicional al número distintivo correspondiente, que ira colocada después del código de explotación establecido en el apartado 4 anterior, que permita identificar las manadas mantenidas en naves o edificios separados dentro de una misma explotación.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1. 13.^a y 16.^a de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BORRADOR

ANEXO: CONTENIDO MÍNIMO DE COMUNICACIÓN DE ENVÍOS A OPERADORES SITUADOS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS BAJO LA EXCEPCIÓN DE MERCADO CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 5.2

MODELO DE COMUNICACIÓN DE ENVÍO DE HUEVOS SIN MARCAR A INDUSTRIAS ALIMENTARIAS SITUADAS EN OTRO ESTADO MIEMBRO -Excepción contemplada en el artículo 8.2 del REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/2465		
1.- DATOS DEL PRODUCTOR:		
ORIGEN	a) Código REGA:	
	b) Razón social:	
	c) Dirección completa:	
2.- DATOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA:		
DESTINO	a) Razón social:	
	b) Número de autorización:	
	c) Dirección completa:	
3.- DATOS DE LA MERCANCÍA:		
	a) Cantidad anual estimada:	
	b) Fecha prevista de primer envío:	

BCU